

Radicación : 195733103001-2020-00044-00
Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : Miguel Ángel Paz Rosero y Otros
Demandado : Seguros del Estado S.A. y Otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No. 058

Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la admisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por intermedio de su apoderado judicial por los señores MIGUEL ÁNGEL PAZ ROSERO, MARÍA YOLIMA ROSERO ESCOBAR, GIRALDO MIGUEL PAZ DELGADO y SANTIAGO ALEJANDRO PAZ ROSERO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y TRANSPROGRESO S.A.S., con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de abril de 2019.-

Consideraciones

En la demanda referenciada para efectos de su admisión, se observan las siguientes falencias susceptibles de corrección:

Revisado los archivos contentivos de la demanda y que fueron remitidos a este Despacho, se observa que no se encuentran anexadas las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 al 11, y, del 21 al 27, las cuales deben ser allegadas por la parte demandante.-

De otra parte, tampoco se encuentra aportada la póliza de amparo por Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia, indicada en el hecho No. 17 de la demanda.

En el acápite de pruebas, en sus numerales 7.8) y 7.9), la parte demandante requiere que esta judicatura oficie a las empresas Químicos del Cauca S.A.S. y Transprogreso S.A.S., para la remisión de copia de los contratos ahí precisados, indicando que dichos documentos es imposible obtenerlos mediante derecho de petición, conforme las razones ahí expuestas.

Frente a lo anterior, es de indicar que el numeral 10 del art. 78 del C.G.P., en cuanto a los deberes de las partes y sus apoderados, precisa lo siguiente: "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*", En este punto se tiene, que si bien, la parte manifiesta que es imposible obtener tal prueba mediante el derecho de petición, no se observa que al menos haya dirigido la petición en tal sentido a las empresas antes referidas, en aras de obtener tales documentos, siendo necesario que adelante tal gestión previamente, en los términos que indica la norma antes referida.

Radicación	:	195733103001-2020-00044-00
Proceso	:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	:	Miguel Ángel Paz Rosero y Otros
Demandado	:	Seguros del Estado S.A. y Otros

En la presente demanda, en los poderes otorgados por los demandantes, se observa que éstos facultan a los apoderados para que soliciten el amparo de pobreza, por no poseer los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Ahora bien, frente a esta figura el art. 152 inciso 2º del C.G.P., establece como requisito que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."* (Subrayas nuestro).-

En este caso, se tiene que la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo tanto, la demanda adolece del requisito que subraya este Despacho, es decir, que debe estar formulado en escrito separado.-

Así mismo, en caso de no solicitarse el amparo de pobreza, debe la parte actora allegar la caución prevista en el artículo 590 del C.G.P. numeral segundo, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para efectos del estudio de las medidas cautelares solicitadas.-

Finalmente, la demanda se enderezó también en contra de la compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sin acreditar cuál es la razón por la cual lo cita al proceso en tal calidad, en consecuencia, el apoderado judicial de los actores, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P. que indica: *"A la demanda deberá acompañarse: (...) la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"*.-

De otro lado, debe recordarse al apoderado de los actores que, al presentar la subsanación de la demanda, deberá acreditar ante este Despacho, lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020, que a la letra indica:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

Así las cosas, la presente demanda está llamada a su inadmisión, otorgando a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca),

R E S U E L V E :

Radicación	:	195733103001-2020-00044-00
Proceso	:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	:	Miguel Ángel Paz Rosero y Otros
Demandado	:	Seguros del Estado S.A. y Otros

Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por los señores MIGUEL ÁNGEL PAZ ROSERO, MARÍA YOLIMA ROSERO ESCOBAR, GIRALDO MIGUEL PAZ DELGADO y SANTIAGO ALEJANDRO PAZ ROSERO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y TRANSPROGRESO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Tercero: REQUERIR al apoderado de los demandantes, a efectos de que, al presentar la subsanación de la demanda, presente de manera integrada un solo escrito con la demanda inicial y las correcciones ordenadas en esta providencia y las realizadas en oportunidades anteriores.-

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, identificado con la C.C. No. 1.059.043.463 de López-Cauca y T.P. No. 229.736 del C. S. de la J., para actuar a nombre de los demandantes como apoderado principal y a los abogados LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con la C.C. No. 1.143.836.087 de Cali-Valle y T.P. No. 237.908 del C. S. de la J., y CHRISTIAN JAVIER CARDONA CASILIMAS, identificado con la C.C. No. 1.144.090.569 de Cali-Valle y T.P. No. 340.364 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos, conforme a los poderes a ellos otorgados, teniendo en cuenta la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., según la cual: *"en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial especial de una misma persona"*.-

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

Radicación : 195733103001-2020-00044-00
Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : Miguel Ángel Paz Rosero y Otros
Demandado : Seguros del Estado S.A. y Otros

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**000e1b70c5c0192d4c91243093281ecd26971ded9175c88ca42e33989e6
4ab97**

Documento generado en 26/04/2022 05:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**